Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1997-194
Divorcio de común acuerdo

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la señora Martha Lucía Velásquez Caro, quien se identifica como esposa del señor Juan Carlos Franco Vargas, demandante dentro de las presentes diligencias, no se encuentra reconocida en el proceso, razón por la que no se le podrá atender su petición.

De otra parte, revisado el expediente, se observa que el acta de la audiencia de proferimiento de sentencia de fecha 17 de julio de 1997 en la que se decretó el divorcio de muto acuerdo entre los esposos Carmen Piedad Valderrama y Juan Carlos Franco Vargas, solo fue comunicada mediante oficio N° 061 del 22 de julio de 1997 al Notario Primero de Facatativá para su inscripción en el registro civil de matrimonio serial N° 1646060, toda vez que en el expediente no obra registro civil de nacimiento de ninguno de los esponsales.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la petición presentada por la señora Martha Lucía Velásquez Caro, por no estar reconocida dentro del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la petición deberá realizarla directamente el demandante Juan Carlos Franco Vargas o a través de apoderado judicial con poder debidamente otorgado, allegando copia del registro civil de nacimiento del señor Franco para poder dirigir el oficio ante la Notaría o Registraduría de su competencia para que realice la inscripción de la sentencia.

Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4b181a0305b3aff836fea29e7ed8732dfe72b748ef580a3276be3cff9adc0**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 23 de junio de 1993 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Luis Enrique Zamora Pinzón.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 28 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, pues de acuerdo con información de los vecinos del sector no conocen al(la) señor(a) Luis Enrique Zamora Pinzón, ni dan razón de su ubicación.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1998-1633
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2],

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación
[2] Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos

estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 23 de junio de 1993, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por demencia a Luis Enrique Zamora Pinzón, identificado(a) con la C.C. N° 182.030, actualmente con 108 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Se designó como Curadora a María Isabel Sierra Hernández.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) Luis Enrique Zamora Pinzón, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector, no lo conocen, ni saben de su ubicación.
Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al(a) señor(a) Luis Enrique Zamora Pinzón y a su curadora María Isabel Sierra Hernández, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

---

contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PRO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor(a) Luis Enrique Zamora Pinzón y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de12a21aba728e7d6672dca4866774de56ed2568f96142d88380a4db74c9c9**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2002-281
Sucesión
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Belén Cáceres de Cáceres y examinado previamente el expediente, se evidenció que mediante de fecha 27 de julio de 2011, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia de canceló la medida cautelar decretada mediante auto del 8 de noviembre de 2002, librándose el oficio civil N° 0923 del 19 de septiembre de 2011, sin que se lograra su registro toda vez que la parte interesada debía cancelar los derechos para la cancelación de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Luego por solicitud de la misma peticionaria, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, se ordenó rehacer el oficio N° 0923 del 19 de septiembre de 2011 dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, comunicación que se libró a través del oficio civil N° 1732 del 6 de noviembre de 2018, retirado personalmente por la autorizada Sandra Constanza Calderón, identificada con la C.C. N° 51.971.338 de Bogotá el 10 de enero de 2019.

Por lo anterior se,

DISPONE

COMUNICAR a la solicitante sobre la presente decisión y, adjuntar el auto de fecha 24 de octubre de 2018 y el oficio civil N° 1732 del 6 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc79a46fe4ebe148458352e2e8c9032dcf3cc2b7ec112c7099f38fec04cf7e**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2012-288
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno Dos

Toda vez que la Dra. Cathy Rocío Cano, en su calidad de Curadora Ad Litem del demandado Elver Emilio Ramírez Beltrán, aceptó el cargo y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, se continuará con el trámite previsto en el artículo 392 en concordancia con el artículo 397 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **19 DE SEPTIEMBRE** del mes de del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Copia del acta de diligencia de alegatos y fallo de fecha 15 de marzo de 2013 proferida dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2012-288 que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

2. Registro civil de defunción de Diego Alejandro Ramírez Beltrán
3. Registro civil de nacimiento de Elver Emilio Ramírez Beltrán
4. Registro civil de nacimiento de Diego Alejandro Ramírez Beltrán
5. Oficio N° 1193 de fecha 16 de diciembre de 2023 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores
6. Oficio N° 2012-32520-60284-ER de fecha 26 de diciembre de 2012, emitido por la Coordinación Grupo Extranjería Regional Andina

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor LUIS EMILIO RAMÍREZ VEGA para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA EN REPRESENTACIÓN DE LA CURADORA AD LITEM

Solicita certificación de las consignaciones de las cuotas de alimentos y valores adicionales consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá y con destino al proceso N° 2012-288.

Se ordena que por secretaría se expida de la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf4e4cab55774224d8224171b7d8033c3c9696ca9657ef5d471fe44f3ed1680**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2014 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Óscar Mauricio Mejía Muñoz.

Es de anotar que el 28 de agosto de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 21 de julio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2014-120
Interdicción Judicial
Revisión

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) ÓSCAR MAURICIO MEJÍA MUÑOZ por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 012.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ÓSCAR MAURICIO MEJÍA MUÑOZ, JOSÉ HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, MANUEL JOSÉ MEJÍA MUÑOZ y GUSTAVO MEJÍA MUÑOZ.

TERCERO: SEÑALAR el día **25 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2dd7d6fa35e29250f0831e47d2d3233680a3db8a6fe47a21399fbacf417e9e**
Documento generado en 31/08/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Lesly Jhoana Rojas Veloza.

Es de anotar que el 28 de agosto de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 25 de julio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2015-122
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) LESLY JHOANA ROJAS VELOZA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 011.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de LESLY JHOANA ROJAS VELOZA, MARTHA LUCÍA VELOZA VILLAMIL, ANDRÉS CAMILO ROJAS VELOZA y DEISY ROCÍO ROJAS VELOZA.

TERCERO: SEÑALAR el día **26 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161796494a7f3004148e4505ab70b78f049c7f99a082773ea0d41ef9328a5e8**
Documento generado en 31/08/2023 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Carlos Ernesto Serrato Forero.

Es de anotar que el 28 de agosto de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 27 de junio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2016-014
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 004.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO, ADRIANA SERRATO FORERO, FELISA SERRATO FORERO, CLAUDIA ESPERANZA SERRATO FORERO, DAISSY YOLANDA

SERRATO FORERO, LUIS HUMBERTO SERRATO FORERO y SONIA LUCÍA SERRATO FORERO.

TERCERO: SEÑALAR el día **15 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b249315c258712c3e08998a7aa6a42af3f45639967c025489dd9f930b77509**
Documento generado en 31/08/2023 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Rosa María Carrillo Sarmiento y Yuli Andrea Carrillo Sarmiento.

Es de anotar que el 28 de agosto de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 25 de julio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2016-214
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) ROSA MARÍA CARRILLO SARMIENTO y YULI ANDREA CARRILLO SARMIENTO por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 010.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ROSA MARÍA CARRILLO SARMIENTO, YULI ANDREA CARRILLO SARMIENTO, ESMERALDA SARMIENTO

MORENO, MANUEL DANILO CARRILLO SARMIENTO y LILIA YOHANNA CARRILLO SARMIENTO.

TERCERO: SEÑALAR el día **27 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23845b4f611bb8a47fe7457a06ec7d6408b29801917cd5f5bb99088585e6c336**
Documento generado en 31/08/2023 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-180
Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de fijación en lista, respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, publicado el 16 de agosto de 2023 se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 9 DE OCTUBRE del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb7e83f3e98f6894ae791cbdeb3cc1ed359a91fa28487fc01aadeebeee27053**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021- 289
Incidente de Desacato

Teniendo en cuenta que la parte accionada, no dio respuesta frente el requerimiento ordenado mediante auto del 8 de agosto de 2023 en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de enero de 2022, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora OLGA LUCÍA CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad incidentada por el término de tres (3) días para que explique las razones por las que no ha realizado el pago de las incapacidades médicas a partir del 24 de abril hasta el 31 de diciembre de 2021 y las que se fuera generando, tal y como fue ordenado en el fallo de tutela proferido el 7 de enero de 2022.

Para efectos de lo anterior, **NOTIFICAR** personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del inicio del presente incidente además de informarle que cuenta con el término de tres (3) días, para pronunciarse al respecto y dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de octubre de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresarán las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658125e4ac0cf570764f5520a83f936c3fda2bf8fd8a760ffcdb42b6d6f295c1**

Documento generado en 31/08/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-053
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de fijación en lista de la liquidación del crédito que se realizó el 16 de agosto de 2023 y en razón a que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte Defensora de Familia del ICBF en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en en el archivo 029, por valor de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($40’231.606,oo Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57d12a4bd77968f365817ff25455ddf2c7c666e42e7a55f94e1ac6838ef97b7**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN***

PROCESO: ***CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE DEYANIRA TORO MANJARREZ CONTRA LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ***

RADICACIÓN: ***2023-047***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de julio de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada recurrente que, de la lectura que puede hacerse del escrito de contestación de demanda y del auto proferido por el juzgado el 18 de julio de 2023, se denota que existen diferencias entre las pruebas que fueran solicitadas por ella en calidad de apoderada de la parte demandada y las fueran decretadas por el despacho.

Que frente a las documentales decretadas se advierte que las que se enuncian en el proveído atacada no tienen relación con el presente asunto, ni con las pruebas aportadas con la contestación de demanda y enunciadas en el escrito correspondiente.

Las solicitadas por la parte fueron:

"…1.- DOCUMENTALES:

- *Algunas conversaciones de Whatsapp sostenidos entre la demandante, el demandado y el menor, mediante los cuales se denota el trato,*

violencia verbal y agresiones a las que se ven expuestos tanto mi representado como el menor Jerónimo Ramos Toro.

- *Algunos comprobantes de gastos tanto escolares como personales respecto del menor Jerónimo Ramos Toro años 2012 a 2023*
- *Paz y salvo emitido por el Colegio Campestre San Nicolás de Tolentino, emitido en el año 2023.*
- *Algunos exámenes médicos realizados al menor Jerónimo Ramos Toro.*
- *Hoja de matrícula de la actual Institución Educativa "Colegio Integrado Campestre Colombia Hoy" donde se evidencia que el padre suministró datos tanto suyos como de la madre del menor.*
- *Informe de avance académico del menor Jerónimo Ramos Toro respecto del primer trimestre académico año 2023*
- *Fotografía en las que se denota el ambiente en el que vive actualmente le menor Jerónimo Ramos Toro y diferentes actividades académicas, culturales y de ocio entre mi representado y su menor hijo.*
- *Copia de algunos contratos de arrendamiento*
- *Copia de facturas de algunos de los trabajos desempeñados por el señor Leonardo Arturo a partir del año 2010…"*

Mientras que las pruebas decretadas en cuanto a documentales fueron:

"…Copia de la cédula de ciudadanía de Elsa Yolanda Usaquén Quevedo

1. *Planilla de vacunas de la niña Julieta Sofía Sánchez Usaquén*
2. *Carnet de crecimiento y desarrollo de Julieta Sofía Sánchez Usaquén*
3. *Carne de vacunación de la niña Julieta Sofía Sánchez Usaquén…"*

De otra parte, la apoderada recurrente solicitó como prueba el interrogatorio de parte, así:

*"**… 2. INTERROGATORIO DE PARTE:***

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que la señora Deyanira Toro Manjarrez absuelva interrogatorio de parte que verbalmente, o en sobre cerrado, le formularé sobre los hechos de la demanda y contestación de este proceso…"

Sin embargo, dicha prueba no fue decretada por el Juzgado y, finalmente, respecto de la entrevista del menor, se solicitó por la abogada:

*"**… 3. ENTREVISTA:***

Se realice entrevista con la Trabajadora Social del Juzgado y con la Psicóloga, al niño Jerónimo Ramos Toro, para escuchar su opinión sobre sus progenitores en cuanto al trato, cuidado y afecto; de igual manera indagar o establecer con cuál de los dos progenitores le gustaría vivir al menor y por qué razones.

Sin embargo, el Despacho se limitó a indicar:

"… REALIZAR entrevista privada a través de la Asistente Social al niño JERÓNIMO RAMOS TORO…"

Así las cosas, solicita revocar el numeral 4 del auto de fecha 18 de julio de 2023 en los que respecto a las pruebas decretadas respecto de la parte demandada y en su lugar, decretar las pruebas en los términos solicitados en el escrito de contestación de demanda.

Durante el término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandante, se pronunció en los siguientes términos:

Refiere la apoderada judicial de la parte demandante, que respecto de los argumentos y manifestaciones soporte de la alzada, indica que si bien es cierto, en el auto de fecha 18 de julio de 2023, se vislumbran errores mecanográficos en la nominación de las mismas, dichos errores son meramente mecanográficos que no constituyen vicios de fondo que puedan generar nulidad en lo actuado, más aún cuando el Juez como director del proceso, durante toda la actuación se le atribuye la facultad de ejercer control de legalidad en el asunto que es de conocimiento, tal y como lo establece el artículo 372 del C.G.P. que faculta al juzgador para que en cualquier etapa procesal subsane cualquier irregularidad que haya podido tener y que pueda dar a sentencias inhibitorias o causales de nulidad.

Indica también que aunque la alzada pretender subsanar o corregir los errores en la nominación de las pruebas, esta enmienda podrá hacerse sin que incluso medio recurso de reposición, pues se entiende que el juez constitucional basado en el principio de transparencia, podrá incluso en la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con las dispuestas en los artículos 372 y 373 ibídem, sanear el proceso y luego de evacuar etapas ulteriores decretar las pruebas solicitadas por las partes en escritos de demanda, contestación y traslado de excepciones, sin que medie auto que así lo orden, pues la facultad del juzgado es de tal magnitud que en la justicia inmediata y verbal, dispondrá de las herramientas para

decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que considere de oficio necesarias.

Por último, indica que respecto de la notificación del recurso de alzada, en la constancia allegada por la Dra. Yolanda Vargas Rugeles, aportada al despacho el 15 de agosto de 2023, se entrevé que la dirección electrónica de esa togada, no corresponde a la informad ante este despacho, ni inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, aunado a que no se vislumbra que el escrito hubiera sido compartido simultáneamente con la demandante señora Deyanira Toro Manjarrez al correo electrónico torodeyanira3@gmail.com.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses[1].

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

[1] Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se reponga el ordinal cuarto del auto de fecha 18 de julio de 2023 y se decreten las pruebas conforme fueron solicitadas por la parte demandada.

A partir de esta introducción, se considera que existe el mérito suficiente para entrar a reponer el ordinal cuarto del auto atacado auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que por error transcripción en el acápite de las pruebas solicitadas por la parte demandada, no se copió en debida forma las documentales, interrogatorio de parte y entrevista solicitada por la parte demandada.

Sin embargo, es de aclarar que en atención al principio de legalidad establecido en el artículo 7° y artículo 372 numeral 8° del C.G.P., como es costumbre de este juzgado, se realizaría el control de legalidad del auto recurrido y en su momento se hubiera subsanado el error mecanográfico y se hubieran reiterado el decreto pruebas solicitados por las partes.

Así las cosas y si entrar en más consideraciones, como quiera que le asiste la razón a la apoderada recurrente, se repondrá el ordinal cuarto del auto de fecha 18 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el ordinal cuarto del auto de fecha 18 de julio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído y en consecuencia quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: DECRETAR *las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:*

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. *Registro civil de nacimiento de Jerónimo Ramos Toro*
2. *Acta de fijación de alimentos y custodia de fecha 22 de noviembre de 2012 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá*

3. *Acta de audiencia pública de proceso verbal abreviado de fecha 2 de octubre de 2018 celebrado ante la Inspección Primera de Policía de Facatativá*
4. *Acta diligencia de audiencia pública para hacer efectiva conminación entre los señores Deyanira Toro Manjarrez y Leonardo Arturo Ramos Rodríguez de fecha 8 de mayo de 2017 celebrada ante la Inspección Primera de Policía de Facatativá*
5. *Oficio dirigido a la EPS SANITAS para atender por psicología al niño Jerónimo Ramos Toro de fecha 29 de septiembre de 2021.*
6. *Acta de conciliación N° 068-2019 de fecha 29 de mayo de 2019 celebrada ante la Comisaría de Familia de Facatativá*
7. *Acta de conciliación extrajudicial de revisión de custodia del niño Jerónimo Ramos Toro de fecha 29 de septiembre de 2021*
8. *Copia del observador del alumno expedido por el Colegio San Nicolás de Tolentino correspondiente a los años 2018 al 2022.*
9. *Registro fotográfico*
10. *Pantallazos mensajes de WhatsApp entre la demandante y el demandado*
11. *Facturas de adquisición de víveres, medicamentos y gastos del niño Jerónimo Ramos Toro pagados por la demandante*
12. *Registro fotográfico*
13. *Citación enviada a la demandante por parte del Colegio San Nicolás de Tolentino de fecha 9 de septiembre de 2021*
14. *Consignaciones y pagos que la demandante realiza en favor del niño Jerónimo Ramos Toro*
15. *Copia de las tirillas de pago de adquisición de víveres en favor en favor del niño Jerónimo Ramos Toro*
16.
17. *Informes de valoración psicológica realizada a Jerónimo Ramos Toro de fechas 11 de noviembre y 15 de diciembre de 2021 realizada por la Fundación IPS de Rehabilitación en salud mental, conductual y emocional para niños, niñas y adolescentes "PSICO REHABILITAR IPS"*
18. *Historia clínica N° 1011209906 de fecha 10-12-2021 emitida por la Fundación PSICO REHABILITAR IPS*
19. *Acta de conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Tercera Local de Facatativá dentro de la Investigación N° 25269*600691201500331.*
20. *Derecho de petición presentado ante el Colegio Integrado Colombia hoy.*
21. *Registro fotográfico*

22. *Facturas de compra de adquisición de prendas de vestir en favor del niño Jerónimo Ramos Toro*
23. *Tirillas de adquisición de boletas y actividades recreativas compartidas entre la demandante y su hijo*
24. *Pantallazo de mensaje de WhatsApp*
25. *Consignaciones de las cuotas alimentarias realizadas por la demandante en favor de su hijo.*

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JACQUELINE MOYANO RANGEL, JHEIMY LILIANA SIERRA ACOSTA, MARTHA LUCIA SIERRA ACOSTA y ALBA MARINA MANJARREZ.

Interrogatorio de Parte

Citar al señor LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

Oficio

OFICIAR al Colegio Integrado Colombia Hoy para que expida con destino al presente proceso los siguientes documentos que corresponden al alumno JERÓNIMO RAMOS TORO: folio de matrícula, fecha de matrícula del año 2023, nombre del acudiente del estudiante, precisar si la señora Deyanira Toro fue registrada como madre del menor de edad y copia del escrito de reunión que sostuvo el señor Leonardo Arturo Ramos Rodríguez con la rectora y el Coordinador de fecha 9 de febrero de 2023.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. *Algunas conversaciones de Whatsapp sostenidos entre la demandante, el demandado y el menor*
2. *Algunos comprobantes de gastos tanto escolares como personales respecto del menor Jerónimo Ramos Toro años 2012 a 2023*
3. *Paz y salvo emitido por el Colegio Campestre San Nicolás de Tolentino, emitido en el año 2023.*
4. *Algunos exámenes médicos realizados al menor Jerónimo Ramos Toro.*

5. Hoja de matrícula de la actual Institución Educativa "Colegio Integrado Campestre Colombia Hoy" donde se evidencia que el padre suministró datos tanto suyos como de la madre del menor.
6. Informe de avance académico del menor Jerónimo Ramos Toro respecto del primer trimestre académico año 2023
7. Fotografía en las que se denota el ambiente en el que vive actualmente le menor Jerónimo Ramos Toro y diferentes actividades académicas, culturales y de ocio entre mi representado y su menor hijo.
8. Copia de algunos contratos de arrendamiento
9. Copia de facturas de algunos de los trabajos desempeñados por el señor Leonardo Arturo a partir del año 2010
Interrogatorio de Parte

CITAR a la señora DEYANIRA TORO MANJARREZ para que absuelva interrogatorio de parte.

Entrevista

REALIZAR entrevista privada a través de la Asistente Social del juzgado al niño JERÓNIMO RAMOS TORO, con el fin de verificar su trato, cuidado y rol afectivo con los progenitores y establecer con cuál de los progenitores le gustaría vivir el menor de edad y por qué razón.

OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que se realice entrevista privada con un(a) Psicólogo(a) adscrito a esa entidad al niño JERÓNIMO RAMOS TORO, con el fin de verificar su trato, cuidado y rol afectivo con los progenitores y establecer con cuál de los progenitores le gustaría vivir el menor de edad y por qué razón.

Indicar sobre los datos de ubicación del niño y del progenitor que tiene actualmente la custodia para la realización de la entrevista privada.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, BLANCA BUSTAMANTE, MARÍA VICTORIA LONDOÑO, MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO RODRÍGUEZ, ÓSCAR ZAPATA, ÓSCAR IVÁN GARZÓN PLAZAS y JAIME ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO.

DE OFICIO:

- *OFICIAR al(a) Director(a) del Colegio Nicolás de Torentino para que remita con destino al presente proceso el observador del alumno JERÓNIMO RAMOS TORO, identificado con la T.I. 1011209906 y a su vez indique cuál es el valor de la pensión, si se ha pagado mes a mes, quién ha realizado el pago de la pensión y quién se ha presentado ante dicha institución educativa como acudiente del niño.*

- *OFICIAR al(a) Director(a) del Colegio Colombia Hoy para que remita con destino al presente proceso el observador del alumno JERÓNIMO RAMOS TORO, identificado con la T.I. 1011209906 y a su vez indique cuál es el valor de la pensión, si se ha pagado mes a mes, quién ha realizado el pago de la pensión y quién se ha presentado ante dicha institución educativa como acudiente del niño.*

Visita social

REALIZAR visita social para un estudio sociofamiliar en el domicilio de la demandante DEYANIRA TORO MANJARREZ, del demandado LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ y del menor de edad JERÓNIMO RAMOS TORO por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: SEÑALAR el día **17 DE OCTUBRE** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Comunicar al demandado sobre la fecha designada para la diligencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES como apoderada del demandado señor LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ obrante en el expediente.

QUINTO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada a la poderdante.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3d206cfb2ee001cce93812834277a5156906cd97aa4de6af8ff4fcfb2f4453**
Documento generado en 31/08/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-125
Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas

Teniendo en cuenta el trámite de notificación de la parte demandada allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

"Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(…) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la demandada PAULA ANDREA OSSO PUENTES a través de apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la

demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito.

TERCERO: SEÑALAR el día **19 DE OCTUBRE** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Andrés Fabián Medina Moreno
2. Registro civil de nacimiento de Emily Mariana Medina Osso
3. Acta de conciliación de fecha 26 de noviembre de 2016 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
4. Acta de requerimiento de cumplimiento de cuota alimentaria de fecha 13 de septiembre de 2022 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
5. Acta de conciliación para revisión de cuota alimentaria de fecha 29 de junio de 2021 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
6. Acta de constancia de no acuerdo de fecha 31 de marzo de 2023 expedida por el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia – Uniagraria.
7. Certificación laboral de Andrés Fabián Medina Moreno expedida por la empresa La Sociedad Acción del Cauca S.A.S.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Acta de conciliación de fecha 26 de noviembre de 2016 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
2. Informe de seguimiento por Psicología de fecha 30 de agosto de 2017 realizado por la Psicóloga del ICBF Centro Zonal Facatativá
3. Demanda de proceso ejecutivo de alimentos de Paula Andrea Osso Puentes contra Andrés Fabián Medina Moreno presentado por intermedio del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá
4. Contrato de transacción suscrito entre Paula Andrea Osso Puentes y Andrés Fabián medina Moreno de fecha 29 de agosto de 2019.
5. Acta de conciliación para revisión de cuota alimentaria de fecha 29 de junio de 2021 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
6. Acta de requerimiento de cumplimiento de cuota alimentaria de fecha 13 de septiembre de 2022 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
7. Copia de la contraseña de Emily Marian Medina Osso
8. Carta dirigida a Andrés Fabián Medina sin remitente ni fecha.
9. Pantallazos de conversaciones por WhatsApp
10. Extracto de la tarjeta de crédito Colsubsidio de Paula Andrea Osso Puentes
11. Lista de útiles escolares
12. Copia del contrato de prestación de servicios entre Paula Andrea Osso Puentes y Yuri Marcela Mendieta Pineda
13. Copia del contrato de prestación de servicios entre Paula Andrea Osso Puentes y Olga Rocío Velásquez Rojas
14. Certificado de afiliación a la EPS FAMISANAR
15. Estados de depósitos electrónicos NEQUI a nombre de Paula Andrea Osso Puentes
16. Certificado médico de Emily Mariana Medina Osso de fecha 20 de enero de 2023
17. Recibo de pago pre matrícula año 2022 de Emily Mariana Medina Osso en el Colegio Latinoamericano
18. Recibo de pago matrícula año 2022 de Emily Mariana Medina Osso en el Colegio Latinoamericano
19. Recibo de pago matrícula y otros cobros año 2023 de Emily Mariana Medina Osso en el Colegio Latinoamericano
20. Tirillas por compra de mercado en Tiendas ARA
21. Recibo de compra de uniformes en el año 2023

22. Registro fotográfico de compra de útiles escolares
23. Relación de gastos mensuales de Emily Mariana Medina Osso
24. Copia de la tarjeta de identidad de Emily Mariana Medina Osso
25. Copia de la cédula de ciudadanía de Paula Andrea Osso Puentes

Testimoniales

RECIBIR la declaración de PILAR PUENTES y OLGA VELÁSQUEZ.

Interrogatorio de parte

ESCUCHAR a la señora PAULA ANDREA OSSO PUENTES para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte

ESCUCHAR al señor ANDRÉS FABIÁN MEDINA MORENO para que absuelva interrogatorio de parte.

Visita social

REALIZAR visita social para un estudio sociofamiliar en el domicilio del demandante ANDRÉS FABIÁN MEDINA MORENO, de la niña EMILY MARIANA MEDINA OSSO y de la demandada PAULA ANDREA OSSO PUNETES por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

Entrevista

REALIZAR entrevista privada a través de la Asistente Social a la niña EMILY MARIANA MEDINA OSSO.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dr(a). JOHANNA MILENA VÉLEZ TORRES, portador(a) de la T.P. N° 196.175 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora PAULA ANDREA OSSO PUENTES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96ab3f9f0c9e59e123dafce0bd1e662ea824dabd6bab62e2eefd94656e2fff7**
Documento generado en 31/08/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-155
Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda fue subsanada, ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora DEISSI VIVIANA DÍAZ PABÓN contra JHON EDISON PRADA PALMAR.

SEGUNDO*:* **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). MITZZI EDITH RIAÑO MORA, portador(a) de la T.P. Nº 102.669 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora DEISSI VIVIANA DÍAZ PABÓN en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f63f40918d42a9c944479e258914d27d76814532cc0f9819195e1d543eee2b**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-155
Unión marital de hecho
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **$26’800.000,oo** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEGUNDO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1º el artículo 129 de Ley 1098 de 2006, se ordena OFICIAR al pagador de la empresa EXXE LOGÍSTICA para que en el menor tiempo posible so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado JHON EDISON PRADA PALMAR, identificado con la C.C. No. 1.070.957.833.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480095a7c2dfe50736c0f89cf0c45b685e804562658eb9a9014db69483494368**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2023-156
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el traslado del término concedido en el auto de fecha 8 de agosto de 2023 y éste venció en silencio, sería del caso rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio. Sin embargo, el apoderado judicial presenta memorial manifestando su deseo de retirar la demanda presentada.

Considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar, a que la misma no requiere argumentos para su motivación y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

*"**Artículo 92. Retiro de la demanda**. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Por lo anterior se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e0a0072a04072f91bf4a677f19a3a0fa24036542b3c4ebfbbc04ea0ccd6a9a**

Documento generado en 31/08/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica